



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1216/2018

Recomendación 64/2020

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima, Derecho de acceso a la justicia y Derecho a la integridad personal

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	6
Derecho de acceso a la justicia	11
Derecho a la integridad personal	12
VII. Recomendaciones específicas.....	18
VIII. Recomendación 64/2020.....	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 06 de mayo del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 64/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la peticionaria.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

5. El 13 de septiembre de 2018 V2, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con motivo de la probable violación a sus derechos humanos cometida por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz consistente en la falta de debida diligencia en la integración de la indagatoria iniciada con motivo de la desaparición de su esposo, el

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

V1. Su solicitud de intervención fue recabada mediante Acta Circunstanciada, en los siguientes términos:

Con esta fecha y hora comparezco ante V2 la cual desea presentar formal queja en contra de la Fiscalía General de estado, toda vez que indica lo siguiente “mi esposo de nombre V1, salió de nuestro domicilio ubicado en (...) de la Ciudad de Orizaba, Veracruz. Alrededor de las cinco horas con cuarenta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil diez, se dirigía rumbo a [...], vecinos señalan que fue levantado por sujetos que viajaban en una camioneta blanca, [...]. Derivado de ello, el día doce de octubre de dos mil diez, presente denuncia por dicha desaparición ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, radicada bajo la investigación ministerial número [...]. Posterior a esa fecha he acudido en varias ocasiones, siendo la última ocasión que fui me comentaron que la investigación estaba archivada, por ello no tengo conocimiento de los avances en la integración de la investigación ministerial...” (Sic).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima, a la integridad personal y acceso a la justicia.

b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en

tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de octubre de 2010 y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- 8.1 Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1.
- 8.2 Verificar si la actuación de la FGE constituye un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia que asiste a los familiares de V1
- 8.3 Determinar si la conducta de la FGE violó la integridad personal de V2.

IV. Procedimiento de investigación

9. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- 9.1 Se recibió la comparecencia de la peticionaria V2.
- 9.2 Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- 9.3 Se recibieron copias de a Investigación Ministerial [...] para su estudio y análisis.
- 9.4 Se entrevistó a V2 en su calidad de víctima indirecta para detectar sus necesidades psicosociales.
- 9.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

² Recurso de queja en amparo directo contra la abstención de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de una omisión de tracto sucesivo. Tesis: XVII.2O.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. Recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de emplazar al tercero interesado. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de un acto de Tracto Sucesivo (interpretación del artículo 98, fracción II, de la Ley de Amparo). Tesis: VII.2O.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

9.6 Adicionalmente, con la finalidad de coadyuvar en la búsqueda y localización de V1, se diligenciaron diversos oficios a nuestras homólogas en los diversos estados del país, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, solicitando apoyo para este fin.

V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a.** La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.
 - b.** La actuación negligente de la FGE representa un obstáculo para que la familia de V1 pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia.
 - c.** Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de V2.

VI. Derechos violados

11. Los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos en su régimen interno. Dicha obligación se encuentra prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En esta lógica, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

13. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el Amparo en Revisión 4533/2013, reconoció que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional.

14. Asimismo, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que, tratándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza vinculante del tratado opera de la

misma manera para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención³.

15. Bajo esta lógica, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.

16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. En esta tesitura, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si los actos imputados a la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la cridh, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Derechos de la víctima o persona ofendida

a) Falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición de V1.

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁸.

21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.

22. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁰. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

23. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.

24. Tratándose de la investigación de una desaparición –ya sea forzada o cometida por particulares– el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

⁸ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁰ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹¹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

25. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹².

26. En el caso que nos ocupa, V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su pareja, V1, el día 12 de octubre de 2010. En su denuncia, la quejosa hizo del conocimiento de la FGE que el 11 de octubre de ese mismo año, V1 salió muy temprano del domicilio que compartían hacia su trabajo a bordo de su vehículo particular y no regresó a su hogar. La quejosa informó a la FGE que había ido a preguntar al centro de trabajo de V1, pero le indicaron que ese día no se había presentado a laborar.

27. El mismo día en que se interpuso la denuncia, la FGE giró oficio a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) a fin de que efectuara las investigaciones correspondientes en relación a los hechos denunciados.

28. De otra parte, el 20 de octubre de 2010 la FGE emitió el oficio 1549 dirigido al entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba a fin de que por su conducto se solicitara colaboración a las Agencias del Ministerio Público de la Entidad, así como de la Procuraduría General de la República, entre otras, para la búsqueda y localización de V1.

29. Posteriormente, el 04 de abril de 2011, menos de 6 meses después de que la quejosa presentó la denuncia por la desaparición de V1, la FGE determinó la reserva de la investigación por no contar con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna. A partir de ese momento la FGE se limitó a recibir exhortos de colaboración de las Procuradurías de otras Entidades Federativas, sin resultados favorables, y no emprendió acción alguna para investigar los hechos puestos en conocimiento por la denunciante.

30. En este punto, resulta pertinente destacar que la misma naturaleza de un acuerdo de reserva es que, al no contar con los elementos suficientes para ejercer la correspondiente acción penal, se reserva esa acción hasta en tanto cuenta con los elementos que le permitan llevar ante el juez competente la investigación efectuada; pero se deberá continuar practicando diligencias con el fin de agotarla. Por ello, la reserva no justifica de ninguna manera que la FGE dejara de investigar.

¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

31. En el presente caso, el acuerdo de reserva fue decretado aun cuando existían diligencias por realizar. En efecto, si bien, en la fecha en la que la desaparición de V1 fue denunciada, no existían protocolos específicos de actuación ante denuncias por desaparición de personas, lo cierto es que la FGE tenía la obligación de usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³. La FGE debía garantizar que sus labores de investigación no se limitaran a pedir informes por escrito¹⁴.

32. En esta lógica, al interponer la denuncia, V2 informó que su esposo se trasladaba a bordo de su vehículo particular y proporcionó los datos mínimos de identificación de éste, tales como marca, modelo, color y placas de circulación. No obstante, hasta el 20 de febrero del 2019 (es decir, 8 años y 4 meses después de iniciada la investigación ministerial) la Fiscal a cargo acordó consultar en el Registro Público Vehicular¹⁵ las placas de circulación aportadas por V2 fin de obtener mayor información y recabar el formato de vehículo robado.

33. De otra parte, es preciso señalar que en fecha 19 de julio del 2011, tres meses después de haberse emitido el acuerdo de reserva dentro de la investigación ministerial [...], la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo 1 de dicho acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición. Sin embargo, en la indagatoria que nos ocupa esto no aconteció.

34. La investigación ministerial [...] volvió a reportar actuaciones por parte de la FGE hasta el día 30 de junio del año 2017, más de 6 años después de la emisión del acuerdo de archivo. En esa fecha se acordó citar a la hoy quejosa para que aportara mayores datos y documentación relacionada con V1. Desde esa fecha y hasta el 08 de noviembre de 2018, la actuación de la FGE se centró en girar citatorios y tratar de localizar a V1.

35. Derivado de las acciones emprendidas para localizar a V2, en fecha 28 de julio del 2018, personal ministerial actuante se constituyó en el domicilio proporcionado por la hoy quejosa al momento de interponer su denuncia. Al entrevistarse con los vecinos del lugar, uno de ellos

¹³ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁵ Ley del Registro Público Vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 2004.

manifestó que no conocían a la quejosa pero que en ese domicilio vivía T2, hermano de la víctima directa.

36. Pese a tener la información suficiente para localizar a un familiar directo de V1, quien pudiera aportar documentación y datos relevantes para esclarecer los hechos, hasta el 03 de diciembre del 2018, 5 meses después, la FGE giró el citatorio correspondiente a T2. El citatorio fue enviado y recibido en la misma dirección aportada por la quejosa.

37. De acuerdo con lo asentado en el formato de comparecencia voluntaria de T2, el Fiscal a cargo de la indagatoria le informó a T2 que emprenderían las diligencias contenidas en el Acuerdo 25/2011 y se procedió a recabar su declaración con base en las preguntas contempladas en el artículo 3 fracción I del acuerdo en mención.

38. A pesar de que se había ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011 y de contar con la información proporcionada por T2, de las constancias que corren agregadas a la investigación ministerial [...], no se procedió de forma inmediata a recabar el Formato de Registro Único de Personas Desaparecidas¹⁶. Tampoco existe constancia de las solicitudes de colaboración que debieron enviarse a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida¹⁷, ni aquella dirigida a la Dirección General de los Servicios Periciales para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido¹⁸.

39. De acuerdo con lo informado por la FGE, hasta el 31 de octubre del 2019, y por una instrucción superior de la Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se procedió a recabar el Formato de Registro Único de Personas Desaparecidas.

40. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1. De los informes rendidos por la FGE se desprende que, aun cuando la investigación Ministerial [...] se encuentra actualmente en trámite, permaneció en el archivo de la FGE durante, por lo menos

¹⁶ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁷ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁸ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

6 años. Por ello, en virtud del transcurso del tiempo, existe un alto riesgo de que las diligencias que puedan emprenderse sean infructuosas.

41. Esto es así porque en los casos en los que se investiga la desaparición de personas el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁹.

b) Responsabilidad institucional de la FGE ante la omisión de investigar, sancionar y reparar la violación a los derechos de la víctima o persona ofendida de V2.

42. Adicional a lo anterior, resulta particularmente grave la actitud pasiva y negligente de la FGE una vez que se tuvo conocimiento de las omisiones cometidas dentro de la investigación ministerial [...].

43. En ese sentido, la Corte IDH señala que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

44. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de dichas prerrogativas.

45. A la luz del deber de garantía, las autoridades deben iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tienen conocimiento de un hecho violatorio a derechos humanos. Ésta debe orientarse a la determinación de la verdad y a la identificación y sanción de los responsables, máxime cuando se presume la intervención de agentes estatales²⁰.

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

²⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 párr. 241; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016 párr. 257.

46. Si el aparato estatal actúa de modo que tal violación quede impune o no se restablezca a la víctima sus derechos en plenitud, el Estado incumple con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²¹.

47. En esta lógica, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Acuerdo 25/2011, el incumplimiento al mismo será causal de responsabilidades administrativas. En el caso concreto no se realizaron las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, y aun cuando se tuvo conocimiento de su inobservancia, nada se hizo para sancionar a los funcionarios responsables.

48. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente desde enero del 2015, dispone como uno de los principios rectores de la actuación de dicho Organismo, la legalidad, destacando que siempre que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito se deberá investigar los hechos.

49. Por lo anterior, la Fiscal del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial XV de Orizaba, Veracruz, al imponerse del estado de guardaba la Investigación Ministerial [...] en fecha 30 de junio del 2017, y tras verificar que presentaba inactividad de aproximadamente 6 años, y que no se había dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011, tenía la obligación legal de levantar el acta correspondiente e informar a su superior jerárquico acerca de las evidentes omisiones en la integración de la investigación; no obstante, no lo hizo. Esto se traduce en una violación a la obligación de garantía respecto de los derechos que asisten a las víctimas de un delito.

Derecho de acceso a la justicia

50. El artículo 17 de la CPEUM protege el derecho de acceso a la justicia. Éste dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

51. Al respecto, el Pleno de la SCJN reconoce que, si bien el derecho de acceso a la justicia se refiere a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también está vinculada con la investigación y persecución de los delitos, que corre a cargo de las autoridades de procuración de

²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174

justicia. Así, el acceso a la justicia tiene una relación de interdependencia con la investigación efectiva de actos ilícitos²².

52. Una investigación efectiva conlleva implícitamente el necesario esclarecimiento de la verdad, que ulteriormente, posibilitará al Poder Judicial la determinación de sanciones y reparación del daño en favor de las víctimas.

53. De tal suerte, el deber de investigar con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia son inherentes en los casos de justicia penal. En la medida en la que las autoridades de procuración de justicia desempeñen eficazmente sus obligaciones de investigación, se permitirá a los tribunales competentes impartir justicia.

54. En el presente caso, a más de 9 años de la desaparición de V1, se ha demostrado que la FGE permaneció, los primeros 6 años de la desaparición, en completa inactividad. Esto, representa un obstáculo para que los familiares de V1 puedan acceder a la justicia y obtener la reparación de los hechos delictivos.

Derecho a la integridad personal

55. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²³.

56. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero²⁴. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

57. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o

²² SCJN. Pleno, Tesis: P. LXIII/2010, derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en enero del 2011, pág. 25.

²³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009

²⁴ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

umentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional²⁵.

58. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, V2, concubina de V1, relató las afectaciones psico-emocionales que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su concubino, le ha generado.

59. Al respecto, la peticionaria manifestó que tuvo que asumir la búsqueda de su pareja V1 ante la inoperancia de la FGE. Señaló que ella boletínó la foto de V1 en los pueblos cercanos a Orizaba, Veracruz, y que acudía a las funerarias y a la Dirección General de los Servicios Periciales a ver los cuerpos no identificados.

60. Precisó que estas labores las tuvo que desempeñar sin apoyo moral de sus familiares, pues, aunque V1 tenía 3 hijos de un matrimonio previo, éstos nunca se interesaron en dar seguimiento a la investigación. Precisó que incluso, cuando se implementaron las jornadas de toma de muestra de ADN, solicitó a los hijos de su concubino que acudieran a aportar sus muestras, pero ninguno quiso participar.

61. Finalmente, V2 señaló sentirse abandonada por la FGE.

62. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por la víctima indirecta, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE pudieron haber causado un detrimento a la integridad personal de la concubina de V1, V2.

Reparación integral del daño

63. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

64. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

²⁵ SCJN. A.R. 1072/2014. Menor de edad víctima del delito. El deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

66. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

67. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que la víctima indirecta tenga acceso a:

- a. Atención psicológica, así como, en su caso, el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de Restitución

68. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

69. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2, víctima indirecta.

70. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

71. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

72. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine²⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁷, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

73. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

74. En esta tesitura, se debe valorar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE de investigar efectivamente dicha desaparición.

²⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

²⁷ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

75. En concordancia con lo anterior, V2 narró las acciones que tuvo que emprender ante las omisiones verificadas por la FGE. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas²⁸.

76. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso²⁹.

77. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que le asisten como víctima de un delito y las erogaciones que la víctima indirecta tuvo que realizar para el impulso de la investigación y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

78. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V2, por el daño moral y el daño material derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional.

Medidas de satisfacción

79. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

80. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

81. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

²⁸ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

²⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

82. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁰.

83. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

84. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

85. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

86. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

87. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

³⁰Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009

88. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

89. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. Recomendación 64/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, con motivo del daño moral y daño material derivados de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su concubino, V1.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las

acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

c) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, los CC. V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta), tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

d) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctima, y el daño material que éstas logren acreditar, de conformidad con los criterios de la SCJN³¹.

e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1216/2018
Recomendación 64/2020

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta